

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO:
NÚMERO EXPEDIENTE: PFFA/28.3/2C.27.5/00005-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 71/2016

Fecha de Clasificación: 01/07/2016
Unidad Administrativa: PROFEPA
DELEGACIÓN QUERÉTARO
Reservado: 1-25 PÁGINAS
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: OFTAIPG Art. 172
fracc. IV
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial
Fundamento Legal
Rúbrica del Titular de la Unidad
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:
SUBDELEGADA JURIDICA

RECIBI ORIGINAL

1/Julio/2016

PREDIO FORESTAL FRACCIÓN DE LA [REDACTED] DONDE SE UBICA O DESARROLLA EL PROYECTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN EL K.M. [REDACTED] CARRETERA [REDACTED] DELEGACIÓN SANTA ROSA JAUREGUI, MUNICIPIO QUERÉTARO, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS CON [REDACTED]

En Querétaro, Querétaro, al día 01 del mes de julio del año 2016.

VISTO.- Para resolver el expediente citado al rubro en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro a nombre del [REDACTED] en los términos del Título Primero, Capítulo Cuarto, Sección V Título Sexto, Capítulos I, II, III, y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como Capítulos I, II y IX de su Reglamento en materia de **Evaluación de Impacto Ambiental**, abierto con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección No. **RN0030/2016** levantada el día 29 de febrero del año 2016, al amparo de la orden de inspección No. **QU0030RN2016** de fecha 24 de febrero del año 2015; se emite resolución en los siguientes términos:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en fecha 24 de febrero de 2015, se emitió orden de inspección No. **QU0030RN2016** para practicar la visita de inspección a la [REDACTED] con el objeto de verificar que cuente con autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales para el **PREDIO FORESTAL FRACCIÓN DE [REDACTED] DONDE SE UBICA O DESARROLLA EL PROYECTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN EL KM. [REDACTED] DELEGACIÓN SANTA ROSA JÁUREGUI, MUNICIPIO QUERÉTARO, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED] CON [REDACTED]** e conformidad con lo previsto en los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5º inciso O) fracción I y II, así como artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la orden de Inspección precisada en el resultando inmediato anterior, el personal comisionado levantó el acta de Inspección No. **RN0030/2016** de fecha 29 de febrero del año 2016; en la cual se circunstanciaron por el personal comisionado, diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación del acta supra citada por la autoridad emisora de la orden de inspección **QU0030RN2016** de fecha 24 de febrero del año en curso, se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: [REDACTED]
NÚMERO EXPEDIENTE: PFFPA/28.3/2C.27.5/00005-16

000 073

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 71/2016

TERCERO.- Que con fecha 07 de marzo del año 2016 fue presentado ante esta Delegación Federal escrito signado por el C. [REDACTED] quien comparece en su carácter de representante Legal de la C. [REDACTED] mediante el cual sustancialmente externo su voluntad para allanarse al procedimiento administrativo instaurado a su nombre.

CUARTO.- Que con fecha 26 de abril del año 2016 fue presentado ante esta Delegación Federal escrito signado por el C. [REDACTED] quien comparece en su carácter de representante Legal de la C. [REDACTED] mediante el cual acreditó la personalidad con la que actúa dentro del procedimiento administrativo que se resuelve, mediante la escritura pública No. 26,282 de fecha 27 de octubre del año 2010.

QUINTO.- Que con fecha 26 de Abril del año de 2016 se notificó a la C. [REDACTED] el acuerdo de emplazamiento **25/2016** dictado por esta autoridad el día 26 de abril del año 2016, a través del cual con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, y se le hizo saber que contaba con un plazo de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del referido proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad, apercibiéndole en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, que de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía, ordenándole asimismo, el cumplimiento de medidas correctivas y requiriéndole aportara los elementos necesarios conforme a los cuales se acreditara su situación económica para considerarlos en el momento de imposición de sanción.

SEXTO.- Que con fecha 17 de Mayo del año 2016 fue presentado ante esta Delegación Federal escrito signado por el C. [REDACTED] quien comparece en su carácter de representante Legal de la C. [REDACTED] mediante el cual sustancialmente manifestó: "...comparezco por medio del presente a fin de responder ante la superioridad lo siguiente: 1.- Presentar ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación en el Estado de Querétaro original o copia certificada de su autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el cambio de uso de suelo. En contestación al proveído emitido por la autoridad ante la cual comparezco... ..exhibo en original y/o copias certificadas las constancias que ofrezco como pruebas, en favor de mi poderdante, a fin de acreditar, que si bien, al momento de la práctica de la diligencia de inspección que se asentó en el acta No. RN0030/2016 en fecha veintinueve de febrero de la presente anualidad, no fueron exhibidas las autorizaciones solicitadas a las personas con quienes se entendió y practicó dicha diligencia, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que al no contar con la autorización en materia de Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, exhibo en original y/o copia certificada el documento consistente en:

a) **Acuse de recibo del ingreso de la Manifestación de Impacto Ambiental signado por el Ing. [REDACTED] apoderado legal de Margarita de Anda Cortés, recepcionado en fecha 16 de octubre de 2014 por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuyo sello demuestra lo aludido.**

9ja]bXc' &S'
dUUMfUgVdb'
Z bXLa Ybrc' Y[U'
%%' dzffUz'
dfja Yfc XY' U@ym'
, YbYfU' XY'
HfUbgdUfYbVUm'
5Wwgc' U' U'
bzfa UYCB'
D- V]Mz%'
ZUUMCB =XY' U'
@m YXYfU' XY'
HfUbgdUfYbVUm'
5Wwgc' U' U'
bzfa UYCB'
D- V]M]UgfVta c'
Hf]f]gja c' CVUJ c'
ZUUMCB =XY' cg'
@bYLa Ybrcg'
, YbYfU' Yg' Yb'
AUUfU' XY'
7' UgfZUMYCB m'
8YgUgfZUMYCB'
XY' U' bzfa UYCBz'
UgfVta c' dUfU' U'
9' UvcfU' YCB XY'
J Yf]gcbYg'
D- V]Mz' 9b'
j]f]h XXYfU' UfYg'
XY' bzfa UYCB'
el Y' VbchYbY'
XUf]cg dYf]gcbU' Yg'
VbcbVf]bYbYg' U'
i bU dYf]gcbU'
ZgUfU' XYbZUMU'
c' XYbZUMU' Y'

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: [REDACTED]
NÚMERO EXPEDIENTE: PPA/28.3/2C.27.5/00005-16

000: 074

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 71/2016

Documental mediante la cual pretendo acreditar, a manera de atenuante, que a fin de dar cabal cumplimiento con los estatutos contemplados en la Ley de a Materia, y que de manera involuntaria no fueron contemplados en tiempo y forma por mi poderdante, se habían tomado las medidas necesarias para iniciar los trámites respectivos, a fin de obtener las autorizaciones previstas por el artículo 58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Sustentable en relación con lo establecido en el artículo 119 de su Reglamento.

b) De igual manera, exhibo en copia certificada, el instrumento notarial 56,693 de fecha 14 de mayo de 2015, pasado ante la fe de la Licenciada Estela de la Cruz Gallegos Barredo, titular de la Notaria Publica número 31, con legal ejercicio en la ciudad de Querétaro, Querétaro, mismo que allegué a los autos mediante escrito recibido dentro del expediente en que se actúa, en siete de marzo de dos mil dieciséis, en copia simple, motivo por el cual me fue requerido presentara documento idóneo en original o en copia certificada con pleno valor probatorio, conforme lo establecido en los artículos 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Legislación de la Materia correspondiente.

... hago de su conocimiento que tanto mi poderdante como el que suscribe la presente somos personas de la tercera edad por lo que nuestras condiciones económicas son complicadas y por lo tanto, los recursos financieros con los que contamos no presentan flujos importantes, razón por la cual no nos es posible estar atentos a cada movimiento que se realiza dentro del predio que se tiene bajo procedimiento administrativo..."

SEPTIMO.- Que mediante acuerdo de fecha 10 de junio del año 2016, notificado al día hábil siguiente de su emisión, y habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el **RESULTANDO QUINTO** de la presente resolución, se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el presente expediente para que formulara por escrito sus alegatos, concediéndole para tales efectos, un plazo de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos el proveído de marras; lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

OCTAVO.- Que en fecha 24 de junio del año 2016, se emitió acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, aplicables de manera supletoria de conformidad con lo establecido en el numeral 160 del citado ordenamiento legal, en relación con los artículos 2° 6°, 55, 56 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 1, 2 fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X,

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
 INSPECCIONADO: [REDACTED]
 NÚMERO EXPEDIENTE: PFFPA/28.3/2C.27.5/00005-16

000 075

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 71/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
 Y RECURSOS NATURALES

XI, XLIX y último párrafo, 46 fracción I y XIX párrafo penúltimo, 47 párrafo tercero, y 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto fracciones VIII, IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012; Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre del año 2014; artículo PRIMERO inciso b) y párrafo segundo numeral 21, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del año 2013.

9]a]bUXc (:
 dUUMfUgVwb
 Z bXLa Ybr Y[U
 %% dzffUzC
 d]fa Yfc XY U@m
 : YbYfU XY
 HFUbgdUfYbVUUm
 5Wwgc UUU
 bZcfa UYU6
 D-V]Mz%
 ZUWYU6=XYU
 @m YXYfU XY
 HFUbgdUfYbVUUm
 5Wwgc UUU
 bZcfa UYU6
 D-V]M/Ugt
 Wda c H] /gja c
 CVUj c ZUWYU6=
 XY cg
 @bYLa]Ybrg
 : YbYfU Yg Yb
 A UYfU XY
 7 Uj]ZMMYU6 m
 8YgVUj]ZMMYU6
 XY U
 bZcfa UYU6Z Ugt
 Wda c dUfU U
 9UvcfU YU6 XY
 J YfgjcbYg
 D-V]M/g 9b
 j]m X XY H UufgY
 XY]bZcfa UYU6
 ei Y Wb]YbY
 XUrg dYfgcbU Yg
 Wb]Wf]YbYg U
 i bU dYfgcbU
 Zg]M]XYb]ZMMU
 c]XYb]ZMMY

II.- Que en el acta de inspección No. RN0030/2016, levantada con motivo de la visita de inspección de fecha 29 de Febrero del año 2016, se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

“... OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:

Se realiza un recorrido por el predio en cuestión, dándonos las facilidades el inspeccionado previa identificación, observándose dos áreas donde se llevó a cabo la remoción total de vegetación forestal de tipo matorral Cracicaule, esto en virtud de algunos restos vegetativos que se observan en el lugar se puede determinar que las especies afectadas fueron Mezquite, Huizache, Granjeno, palo bobo, palo xixote, nopal, cardón, vara blanca, así como pastos de la región, además por la vegetación aledaña, procediendo a recorrer el perímetro de cada una de las superficies afectadas por la remoción de vegetación forestal con el GPS Marca Garmin, modelo GPS map 76 csx, obteniendo las siguientes coordenadas UTM:

POLIGONO 1		
VERTICE	CORDENADAS	
	X	Y
1	350548.0	2289205.0
2	350565.0	2289188.8
3	350560.2	2289184.8
4	350545.0	2289200.0
5	350538.0	2289194.0
6	350525.0	2289210.0
7	350532.0	2289219.0
8	350541.0	2289217.0
9	350538.0	2289222.0
10	350537.1	2289223.5
11	350540.0	2289224.0

POLIGONO 2		
VERTICE	CORDENADAS	
	X	Y
1	350582	2289017
2	350577	2289009
3	350571	2289011
4	350563	2289009
5	350563	2289000
6	350579	2289996
7	350578.458	2289995.52
8	350564.036	2289993.82
9	350545.179	2289000.11
10	350546.699	2289005.24
11	350555.891	2289036.26
12	350557	2289037
13	350563	2289041

Arrojando la **superficie a afectada por la remoción de vegetación en el primer polígono es de 490.89 m2** y la superficie afectada en el segundo polígono es de **919.83 m2**, lo cual no da un total de **1410.72 m2**, afectados por la remoción de vegetación forestal antes descrita tomándose impresiones fotográficas:



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
 INSPECCIONADO: [REDACTED]
 NÚMERO EXPEDIENTE: PPAI/28.3/2C.Z/5/00005-16

000 076

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 71/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
 Y RECURSOS NATURALES

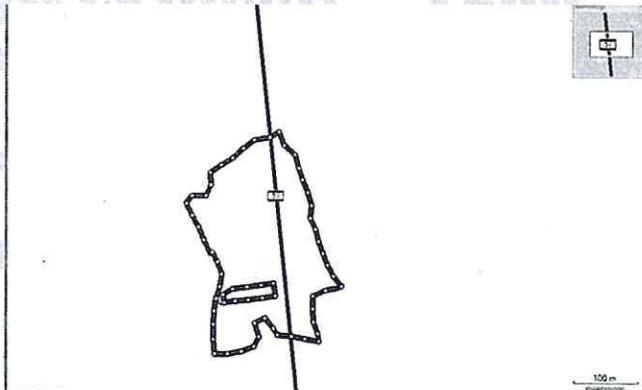
Imágenes fotográficas del polígono 1, donde se llevó a cabo la remoción de vegetación forestal



Imágenes fotográficas del polígono 2, donde se llevó a cabo la remoción de vegetación forestal

De igual forma se realiza un recorrido por otra superficie del predio forestal en cuestión en donde se pretende llevar el proyecto denominado [REDACTED], en donde se observa la remoción de vegetación forestal de forma parcial, misma que trae como consecuencia la baja de la masa y densidad forestal del predio, en donde se observan diversos tocones de ejemplares de Mezquite, Huizache, Garambullo, Granjeno, palo bobo, palo xixote, nopal, cardón, así mismo se observa esparcidos en el lugar diversos restos vegetativos de las especies antes señaladas, además partes de vara blanca, por lo cual se realiza un recorrido por la periferia de dicha superficie mediante el GPS Marca Garmin, modelo GPS map 76 csx, obteniendo las siguientes coordenadas geográficas y tomándose impresiones fotográficas:

POLIGONO 3				
1	1916 m	23 m	336° true	N20 41.742 W100 26.103
2	1916 m	22 m	338° true	N20 41.753 W100 26.109
3	1916 m	21 m	331° true	N20 41.764 W100 26.114
4	1917 m	21 m	335° true	N20 41.774 W100 26.120
5	1918 m	15 m	39° true	N20 41.784 W100 26.125
6	1917 m	21 m	88° true	N20 41.790 W100 26.119
7	1919 m	18 m	25° true	N20 41.790 W100 26.107
8	1921 m	19 m	359° true	N20 41.799 W100 26.103
9	1923 m	21 m	55° true	N20 41.810 W100 26.103
10	1925 m	21 m	59° true	N20 41.816 W100 26.093
11	1927 m	22 m	45° true	N20 41.822 W100 26.083
12	1930 m	20 m	54° true	N20 41.830 W100 26.074
13	1933 m	25 m	79° true	N20 41.837 W100 26.064
14	1937 m	16 m	59° true	N20 41.839 W100 26.050
15	1939 m	22 m	160° true	N20 41.844 W100 26.042
16	1939 m	23 m	131° true	N20 41.833 W100 26.038



9'ja JbUxc*
 dUUVUgVwb
 Z bXLa Ybr Y[U
 %% dzffUz
 dffa Yfc XY U@m
 : YbYU XY
 HfUbgdUfYbVUJm
 5WVgc U U
 -bzfa UYJ6
 D-VJWz%%
 ZUWYJ6=XY U
 @m YXYU XY
 HfUbgdUfYbVUJm
 5WVgc U U
 -bzfa UYJ6
 D-VJWzUgt
 Vza c HfUfgja c
 CVUJ c ZUWYJ6=
 XY cg
 @bYLa Ybrg
 : YbYU YgYb
 A UYfU XY
 7 UgzWVJ6m
 8YgWgZVWYJ6
 XY U
 -bzfa UYJ6zUgt
 Vza c dU U
 9UvcUfUJ6 XY
 J YfgcbYg
 D-VJWz9b
 j Jm XY HfUrgy
 XY Jbzfa UYJ6
 ei Y VzbYbY
 XUhg dYfgcbUg
 VzbVfYbYgU
 I bU dYfgcbU
 ZgJW XYbZVWYJ6
 c XYbZVWY

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
 INSPECCIONADO: [REDACTED]
 NÚMERO EXPEDIENTE: PFFA/28.3/2C.27.5/00005-16

000 077

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 71/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
 Y RECURSOS NATURALES

9'a j6xc' ('
 dUUMfUgV6b
 Z bXUa Y6tc' Y[U
 %%' dzffUz'
 dJ'a Yfc' XY' U@m
 ; YbYU' XY'
 HfUbgdUfYbWUm
 5WVgc' U'U'
 6Zfa UYU6'
 D- V'WUz%'
 ZUWYU6' =XY' U
 @m' YXYU' XY'
 HfUbgdUfYbWUm
 5WVgc' U'U'
 6Zfa UYU6'
 D- V'WUz%'
 Wta c' H[fga c'
 CVUj c' ZUWYU6' =
 XY'cg'
 @pYUa Ybrcg
 ; YbYU'YgYb'
 A UYfU'XY'
 7'UgZUWYU6' m
 8YgU'WjZUWYU6'
 XY'U
 6Zfa UYU6'z Ugt
 Wta c' dUfU'U
 9'UwcfUWYU6' XY'
 J YfgjcbYg
 D- V'WUz%' 9b
 j Jm' XXY' HUfUgY
 XY' j6zfa UYU6'
 ei Y'W6hYbY
 XUreg dYfgcbU'Yg
 W6bWf6jYb'gU'
 i bU dYfgcbU'
 Z6jMU' XYbZUWYU6'
 c' jXy6jZUWYU6'

17	1940 m	21 m	165° true	N20 41.825 W100 26.028
18	1939 m	20 m	160° true	N20 41.813 W100 26.025
19	1939 m	21 m	158° true	N20 41.804 W100 26.021
20	1939 m	21 m	165° true	N20 41.793 W100 26.016
21	1939 m	19 m	186° true	N20 41.782 W100 26.013
22	1936 m	19 m	155° true	N20 41.771 W100 26.014
23	1937 m	20 m	164° true	N20 41.762 W100 26.009
24	1936 m	20 m	160° true	N20 41.752 W100 26.006
25	1936 m	20 m	158° true	N20 41.742 W100 26.002
26	1935 m	19 m	152° true	N20 41.732 W100 25.998
27	1934 m	20 m	141° true	N20 41.723 W100 25.993 N20 41.714 W100 25.986
28	1935 m	5 m	242° true	
29	1935 m	21 m	258° true	N20 41.713 W100 25.988
30	1932 m	21 m	248° true	N20 41.711 W100 26.000
31	1928 m	21 m	181° true	N20 41.706 W100 26.011
32	1926 m	19 m	179° true	N20 41.695 W100 26.012
33	1925 m	20 m	158° true	N20 41.685 W100 26.011
34	1925 m	11 m	173° true	N20 41.675 W100 26.007
35	1925 m	22 m	281° true	N20 41.669 W100 26.006
36	1923 m	22 m	279° true	N20 41.671 W100 26.019
37	1921 m	21 m	275° true	N20 41.672 W100 26.031
38	1920 m	12 m	328° true	N20 41.673 W100 26.043 N20 41.679 W100 26.047
39	1919 m	20 m	322° true	
40	1917 m	18 m	244° true	N20 41.688 W100 26.054
41	1917 m	22 m	163° true	N20 41.683 W100 26.063
42	1917 m	16 m	208° true	N20 41.672 W100 26.060
43	1916 m	20 m	249° true	N20 41.664 W100 26.064
44	1914 m	22 m	260° true	N20 41.660 W100 26.075
45	1912 m	20 m	271° true	N20 41.658 W100 26.088
46	1912 m	22 m	354° true	N20 41.658 W100 26.099
47	1912 m	23 m	0° true	N20 41.670 W100 26.100
48	1913 m	21 m	3° true	N20 41.682 W100 26.100
49	1914 m	19 m	8° true	N20 41.694 W100 26.100
50	1914 m	19 m	20° true	N20 41.704 W100 26.098
51	1916 m	20 m	9° true	N20 41.713 W100 26.095
52	1917 m	21 m	341° true	N20 41.724 W100 26.093
53	1917 m	16 m	332° true	N20 41.735 W100 26.097



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
 INSPECCIONADO: [REDACTED]
 NÚMERO EXPEDIENTE: PFFPA/28.3/2C.27.5/00005-16

078

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 71/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
 Y RECURSOS NATURALES

54	1916 m		N20 41.743 W100 26.101
----	--------	--	------------------------



De acuerdo a las coordenadas geográficas antes señaladas en el polígono 3, la **superficie afectada**, por la remoción parcial de vegetación forestal antes descrita haciende a **48,542 m²** y de acuerdo a las imágenes anexas que se toman durante el recorrido se puede observar la remoción parcial de la vegetación forestal misma que corresponde a vegetación propia de matorral Cracicaule, así mismo dentro de dicha superficie se observa otra superficie con remoción de vegetación forestal total en donde se observa un terraplén con tepetate, por lo que se realiza el recorrido por la periferia obteniendo las siguientes coordenadas geográficas y tomando impresiones fotográficas del lugar.

9'ja jbuKc ('
 dUUMfUgVab
 Z bXUa Ybhc' Y[U
 %% dzffUc'
 dffa Yfc XY'U@rm
 : YbyfU XY'
 HfUbgdUfYbWUm
 5WWgc:U'U
 -bz'fa UW'G6'
 D-VJWz%
 ZUW'G6' =XY'U
 @Ym YXYfU XY'
 HfUbgdUfYbWUm
 5WWgc:U'U
 -bz'fa UW'G6'
 D-VJW/Ugt
 W'a c'HfUfgja c'
 CWUJ c ZUW'G6' =
 XY'cg
 @pYLa Ybhcj
 : YbyfUYgYb'
 AUYYfU XY'
 7 UgjZUW'G6' m
 8Yg/UgZUW'G6'
 XY'U
 -bz'fa UW'G6'Ugt
 W'a c dUfU'U
 9'UwcfUW'G6' XY'
 J YfgcbYg
 D-VJW'G6' 9b'
 j Jfh X XY HfUhgY'
 XY'bz'fa UW'G6'
 ei Y W'abYbY'
 XUhgj dYfgcbU Yg
 W'abYbY'YbYg U
 i bU dYfgcbU
 ZgWJ XYbYbY W'XU
 c XYbYbY W'Y

POLIGONO 4				
1	1912 m	20 m	85° true	N20 41.701 W100 26.093
2	1915 m	21 m	84° true	N20 41.702 W100 26.081
3	1916 m	22 m	82° true	N20 41.703 W100 26.069
4	1917 m	20 m	83° true	N20 41.704 W100 26.057
5	1918 m	21 m	353° true	N20 41.706 W100 26.045
6	1917 m	20 m	261° true	N20 41.717 W100 26.047
7	1917 m	23 m	261° true	N20 41.715 W100 26.058
8	1916 m	21 m	262° true	N20 41.713 W100 26.071
9	1915 m	17 m	240° true	N20 41.712 W100 26.083
10	1913 m	13 m	175° true	N20 41.707 W100 26.091
11	1913 m			N20 41.700 W100 26.091



En dicha superficie no se observan restos vegetativos, sin embargo se observa donde se realizó el corte al suelo fértil, algunas raíces de vegetación natural y de acuerdo a la vegetación forestal aledaña es de considerarse que dicha superficie estaba cubierta con vegetación forestal de tipo matorral Cracicaule, y de acuerdo a las coordenadas geográficas señaladas en el polígono 4 dicha **superficie asciende a 1539 m²**,

De acuerdo a lo anteriormente expuesto es determinarse que la superficie afectada por remoción total de vegetación forestal de tipo matorral cracicaule, que corresponde a los polígonos 1,2 y 4, asciende a una superficie de 2949.72 m² y la afectación correspondiente a la remoción de vegetación forestal de forma parcial señalada en el polígono 3, asciende a una superficie de 45 592 m², ya que se le resta la superficie a afectada por la remoción total de la vegetación.

Por lo anteriormente señalado en este acto se le solicita al inspeccionado exhiba la autorización en materia de cambio de impacto ambiental emitido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, a lo cual el inspeccionado en este momento no exhibe documento alguno ni durante el transcurso de la presente.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: [REDACTED]
NÚMERO EXPEDIENTE: PFFPA/28.3/2C.27.5/00005-16

079

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 71/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Por lo anteriormente señalado en este acto se le solicita al inspeccionado exhiba la autorización en materia de impacto ambiental emitido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales por la actividades de cambio de Uso de suelo en el terreno forestal en comento. A lo cual el inspeccionado en el acto no exhibe documento alguno al momento ni durante el transcurso de la presente.

De conformidad con el artículo 47 Del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 55 y 56 de su Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, así como el artículo 119 segundo párrafo del Reglamento Interior de la SEMARNAT y toda vez que nos encontramos ante un caso de riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, y que el inspeccionado al momento de la presente visita de inspección **NO PRESENTA LA AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL** solicitada y necesaria para realizar actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, tal como lo dispone el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al ambiente y el artículo 5, inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de la Evaluación del Impacto Ambiental, el realizar obras y/o actividades sin una evaluación de impacto ambiental impide considerar los efectos negativos sobre los ecosistemas y su biodiversidad. La pérdida de la capa vegetal, resultado de un cambio de uso de suelo en terrenos forestales, puede ocasionar el aceleramiento de la erosión provocada por el viento (erosión eólica) y el agua (erosión hídrica), ya que la cantidad y velocidad con la que el viento y el agua remueven el suelo depende de la vegetación que lo cubre, por lo tanto se incrementará el proceso de desertificación en los sitios contiguos, provocando daños al ecosistema en general. El suelo desprovisto de vegetación no está cohesionado, las raíces de las plantas sujetan el suelo que se encuentra a su alrededor, cuando un suelo pierde la mayor parte de sus plantas por la remoción de vegetación, corre el riesgo de que las tasas de erosión aumenten.

La pérdida de la cobertura vegetal, tiene consecuencias acumulativas significativas a nivel global, éstas se extienden más allá de los efectos que se ocasionan a la hidrología local, hasta en los procesos climáticos que también debilitan la capacidad de la biosfera para proveer en su totalidad los servicios de los ecosistemas, que son la producción de oxígeno, retención de suelo y captación de humedad.

Por todo lo anterior, en este momento y con fundamento en lo previsto por el Artículo 170 Fracción 1 y 170 bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico, 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental y artículos 161 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se ordena como medida de seguridad **LA CLAUSURA TOTAL Y TEMPORAL de las actividades, dentro del predio forestal denominado Ex Hacienda La Solana Fracción II, donde se pretende llevar a cabo el proyecto denominado " [REDACTED] ubicado en KM [REDACTED] Carretera [REDACTED] Delegación Santa Rosa Jáurequi, Municipio de Querétaro, en el Estado de Querétaro, colocándose el sello de Clausura con folio número PFFPA/28.2/2.C.27.5/005-16, tomándose impresión fotográfica:**



De conformidad con el artículo 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se le hace saber al visitado que la medida de seguridad 'impuesta podrá ser levantada en cuanto presente ante esta Delegación de la Procuraduría de Protección al Ambiente la autorización de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la realización de obras o actividades que impliquen la remoción de vegetación forestal en el predio en que nos encontramos, otorgándosele para tal fin un plazo diez días hábiles para que presente la Autorización de Impacto Ambiental ante esta Autoridad...."

9'ja bJXc -
dlUUMUgVwb
Z bXLa Ybrc Y[U
%% dzffUC
dfJa Yfc XY'U@
: YbYU XY
HfUbgdUfYbVU'm
5Wwgc U'U
+Zcfa UYCB
D-VJMz%
ZUWYCB =>XY'U
@m YXYU XY
HfUbgdUfYbVU'm
5Wwgc U'U
+Zcfa UYCB
D-VJM Ugt
Wta c HfU fga c
CVMU c ZUWYCB =
XY'cg
@pYLa Ybreg
: YbYU Yg Yb
A UYfU XY
7 UgtZMUYCB m
8YgWUgtZMUYCB
XY'U
+Zcfa UYCB Ugt
Wta c dU'U U
9'UcUUYCB XY
J YfgcbYg
D-VJMg'9b
j Jth XXY HfUfYg
XY'jZcfa UYCB
ei Y VdbYbY
XUreg dYfgcbUYg
VdbWfbYbYg U
i bU dYfgcbU
ZgJWXYbJZMUY
c XbJZMUY

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
NÚMERO EXPEDIENTE: PFFPA/28.3/2C.27.5/00005-16

080

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 71/2016

A dicha acta se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de documento público que tiene presunción de validez, tal y como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 93, fracción II, 129, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones de aplicación supletoria al presente procedimiento, sustentando lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (42)

Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989.

Tesis: III-TASS-883

Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos. (38)

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.

Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.

Tesis: III-TASS-741

9'ja jbuKc ('
dUUVUg Vzb
Z bXLa Ybtrc Y[U
%% dzffUC'
dfja Yfc XY'U@fm
' YbfU XY'
HfUbgdUfYbVUm
5WWGc:U'U
-bzCfa UY06
D-VJMz%%
ZUW06=XY'U
@fm YXYU'XY'
HfUbgdUfYbVUm
5WWGc:U'U
-bzCfa UY06
D-VJM/Ugtf
Wta c'Hf]fgla c'
CVUJ c ZUW06=
XY'cg
@bYUa jYbtrg'
' YbfUYgYb'
AUyfjUXY'
7 UgjZM06m
8YgVUgZM06
XY'U
-bzCfa UY06zUgtf
Wta c dUfU'U
9'UvcfU06XY'
J YfgcbYg
D-VJMtg'9b'
j jthi XXY'fUfUrgY'
XY'jzCfa UY06'
ei Y VzbjYbY'
XUhg dYfgcbU'Yg
VzbWfbjYbYgU
i bUdYfgcbU
ZgJWjXYbZM06
c jYbZjM06Y

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
NÚMERO EXPEDIENTE: PFPJA/28.3/2C.27.5/00005-16

081

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 71/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Página: 112

ACTAS DE VISITA.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público.(51)

Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

III.- Que en fecha 07 de marzo del año 2016 fueron presentados ante esta Delegación Federal dos escritos signados por el ING. [REDACTED] quien comparece en su carácter de apoderado legal de la C. [REDACTED] mediante el cual en el primero de ellos sustancialmente manifestó "...Por así convenir a mis intereses manifiesto que es mi deseo allanarme al procedimiento que dio inicio por la H. autoridad ante la cual comparezco..."

En ese orden de ideas dichas manifestaciones constituyen una confesión expresa que produce el efecto de una presunción, configurándose el allanamiento a las pretensiones deducidas por esta autoridad dentro del presente procedimiento administrativo en términos de los numerales 95, 197, 200, 201 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el criterio que se enuncia a continuación:

"...CONFESIÓN. HA DE SER SOBRE HECHOS PROPIOS DEL ABSOLVENTE.

Uno de los requisitos que debe llenar la confesión, expresa o ficta, para que haga prueba plena, es que se refiera a hechos del propio absolvente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 303/89. Nicolasa Pérez Cimatl. 23 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnaldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 304/92. Blas Hernández Ruiz. 2 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Véase: Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985. Tesis 103. Cuarta Parte. pág. 282..."

Por cuanto hace al segundo escrito el ING. [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la C. [REDACTED] realizo diversas manifestaciones, en las cuales señala en la parte medular lo siguiente:

"... Se llevó a cabo una diligencia de inspección con fecha 29 de febrero del año 2016, mediante las Actas No. RN0029/2016 y No. RN0030/2016, en el Predio Forestal [REDACTED] Fracción [REDACTED] ubicado en el KM [REDACTED] delegación Santa Rosa Jáuregui del Municipio de Queretaro, Estado de Querétaro, Código Postal 76110, predio en el cual está en proceso la ejecución de la obra relativa a la vialidad de acceso, para lo cual se cuenta con

9'a JbUxc" S
dUUVUgVwb
Z bXLa Ybrc Y[U
%% dzffUz
dfJa Yfc XY U@ym
: YbYU XY
HfUbgdUYbVUJm
5Wwgc U'U
-bzfa UYJ6
D-VJMUz%%
ZUWJ6=XY'U
@m YXYU XY
HfUbgdUYbVUJm
5Wwgc U'U
-bzfa UYJ6
D-VJMU'Ugt
Vza c HfU'fgJa c'
CVUJ c ZUWJ6=
XY'cg
@bYLa Ybrcg
: YbYU Yg Yb
A UYfU XY
7 UjZUWJ6m
8YgU'gZUWJ6
XY'U
-bzfa UYJ6zUgt
Vza c dU'U
9 U'cfU YJ6 XY
J YfgcbYg
D-VJMU'9b'
J Jm XY HfUrgy
XY'jbzfa UYJ6
ei Y VzbYbY
XU'g dYfgcbU Yg
VzbVYbYbYgU
i bU dYfgcbU
ZgU'XYbZUWJ6
c XYbZUWJ6Y

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
NÚMERO EXPEDIENTE: PFFPA/28.3/2C.27.5/00005-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 71/2016

082

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

la autorización de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, mediante oficio No. [REDACTED] de fecha 24 de Junio de 2015, del cual anexo copia.

... me permito manifestarles que la vialidad antes mencionada, esta constituida por una superficie de 6,522.608 m2., con autorización para la ejecución de las obras de urbanización por parte del Municipio de Querétaro, ya que dicha superficie es actualmente propiedad del Municipio de Querétaro, habiendo realizado la Transmisión de la Propiedad a Título Gratuito, mediante la Escritura No. [REDACTED] de fecha 14 de mayo de 2015, ante la fe de la Lic. Estela de la Luz Gallegos Barredo, Notario Público No. 31 de la Ciudad de Querétaro..."

Al escrito de referencia la inspeccionada acompaña las siguientes pruebas documentales:

a) Copia simple del oficio No. [REDACTED] de fecha 24 de junio del año 2015 expedido por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del estado de Querétaro, constante de 09 fojas útiles.

b) Proyecto del Instrumento Publico No. [REDACTED] de fecha 14 de mayo del año 2015.

IV.- Que con fecha 26 de abril del año 2016 fue presentado ante esta Delegación Federal escrito signado por el ING. [REDACTED] quien comparece en su carácter de representante Legal de la C. [REDACTED] mediante el cual sustancialmente manifestó: "...Por este conducto me permito acreditar mi personalidad, mediante la escritura pública No. [REDACTED] de fecha 27 de octubre del año 2010..."; anexando al de cuenta los medio de pruebas siguientes:

c) Copia certificada del Instrumento Publico No. [REDACTED] de fecha 26 de octubre del año 2010, pasada ante la fe de la LIC. MARIA GUADALUPE PÉREZ PALOMINO, Notario Publico No. 91 del Estado de México.

Mediante Acuerdo de Emplazamiento No. 26/2016 de fecha 26 de abril del año 2016 emitido por esta Delegación Federal, se le hizo saber a la inspeccionada que se tuvieron por presentados lo escritos recibidos en esta Delegación en fecha 07 de marzo y 26 de abril ambos del año 2016, y se ordenó agregar a los autos del presente expediente administrativo aperturado con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia los cuales serian valorados en el momento procesal oportuno.

V.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; esta autoridad se aboca al análisis de los escritos presentados por la inspeccionada en ésta Delegación en fecha 07 de marzo y 26 de abril ambos del año 2016, y de la documentales que los acompañan, siendo estas las que a continuación se enlistan:

a) Copia simple del oficio No. [REDACTED] de fecha 24 de junio del año 2015 expedido por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del estado de Querétaro, constante de 09 fojas útiles.

9'ja]bUxc%
dUUMUgVtb
Z bXLa Ybrc Y[U
%% dzffUz
dfja Yfc XY U@m
: YbYU XY
HfUgdUYbVUm
5WWgc U U
bzfa UYCB
D VJWz%%
ZUMYCB =XY U
@m XYU XY
HfUgdUYbVUm
5WWgc U U
bzfa UYCB
D VJWUgt
Vza c H[f gja c
CVUJ c ZUMYCB =
XY cg
@pYUa]breg
: YbYU Yg Yb
A UYU XY
7 UgZUMYCB m
8YgVUgZUMYCB
XY U
bzfa UYCB Ugt
Vza c dU U U
9 UcfU YCB XY
J YfgcbYg
D VJWg 9b
j]hi XXY H U UfgY
XY]bzfa UYCB
ei Y VbYbY
XUreg dYfgcbU Yg
VzbVfbYbYg U
i bU dYfgcbU
ZgVU]XYbH ZUMXU
c]XYbH ZUMY

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
NÚMERO EXPEDIENTE: PFPA/28.3/2C.27.5/00005-16

000 083

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 71/2016

b) Proyecto del Instrumento Publico No. [REDACTED] de fecha 14 de mayo del año 2015.

c) Copia certificada del Instrumento Publico No. [REDACTED] de fecha 26 de octubre del año 2010, pasada ante la fe de la LIC. MARIA GUADALUPE PÉREZ PALOMINO, Notario Publico No. 91 del Estado de México.

De manera cautelar, resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplicara de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y, 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES": El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
Descripción de Precedentes:
Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

(Énfasis añadido por esta autoridad)

Se procede a continuación a realizar el estudio y valoración de las probanzas antes descritas, en los siguientes términos:

La prueba enlistada bajo el inciso a), no es considerada suficiente para subsanar o desvirtuar la irregularidad asentada en el Acta de Inspección No. RN0030/2016 levantada en fecha 29 de febrero del año 2016, consistente en que la inspeccionada no exhibió su *Autorización en Materia de Impacto Ambiental* emitida por la *Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales* por las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, toda vez que la inspeccionada si bien es cierto exhibió *Autorización de Impacto Ambiental* emitida por la *Secretaría de Desarrollo Sustentable*, la misma no resulta idónea ya que la legislación ambiental establece que se requiere autorización en materia de Impacto Ambiental por el Cambio de Uso de Suelo, para llevar cabo cualquier actividad agropecuaria, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios,

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: [REDACTED]
NÚMERO EXPEDIENTE: PFP/AJ/28.3/2C.27.5/00005-16

000 084

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 71/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

cuando su construcción implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 m², o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables, ante la *Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*. Por lo que al encontrarse la inspeccionada en el supuesto establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, es facultad de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales otorgar la *Autorización en Materia de Impacto Ambiental* para llevar a cabo dichas actividades en el predio visitado, por lo que es claro que el documento que se está exhibiendo y valorando por parte de esta Delegación Federal no es la autorización que por parte de la autoridad federal se requiere para la realización de actividades que impliquen un impacto ambiental como el que se está sancionado mediante la presente resolución.

Por cuanto hace a la prueba enlista en el inciso b), no es considerada suficiente para subsanar o desvirtuar a irregularidad asentada en el Acta de Inspección No. RN0030/2016 levantada en fecha 29 de febrero del año 2016, toda vez que la misma no guarda relación con la irregularidad establecida en la citada acta y únicamente acredita que la inspeccionada pretende llevar a cabo la transmisión de propiedad a título gratuito de una superficie de 6,522.608 m² a favor del Municipio de Querétaro, toda vez que la documental enlistada carece de firma y sello por parte del Notario que da fe de dicho acto, razón por la cual carezca de valor probatorio alguno.

La prueba enlistada bajo el inciso c), no es considerada suficiente para subsanar o desvirtuar a irregularidad asentada en el Acta de Inspección No. RN0030/2016 levantada en fecha 29 de febrero del año 2016, toda vez que la misma no guarda relación con la irregularidad establecida en la citada acta y únicamente acredita la personalidad con la que se ostenta el compareciente.

En ese orden de ideas, mediante escrito presentado en esta Delegación Federal en fecha 07 de marzo del año 2016, la inspeccionada externa su voluntad de allanarse al presente procedimiento administrativo, lo que constituye una confesión expresa que produce el efecto de una presunción, configurándose el allanamiento a las pretensiones deducidas por esta autoridad dentro del presente procedimiento administrativo en términos de los numerales 95, 197, 200, 201 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el criterio que se enuncia a continuación:

"...CONFESIÓN. HA DE SER SOBRE HECHOS PROPIOS DEL ABSOLVENTE.

Uno de los requisitos que debe llenar la confesión, expresa o ficta, para que haga prueba plena, es que se refiera a hechos del propio absolvente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 303/89. Nicolasa Pérez Cimatl. 23 de agosto de 1989. Unanimidad de votos.

Ponente: Arnaldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 304/92. Blas Hernández Ruiz. 2 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos.

Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Véase: Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985. Tesis 103. Cuarta Parte. pág. 282.

V.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
NÚMERO EXPEDIENTE: PFFPA/28.3/2C.27.5/00005-16

000 085

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 71/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

se resuelve, por lo que se procede a continuación a realizar el estudio y valoración de la Medida Correctiva ordenada en el Acuerdo de Emplazamiento No. 26/2016 de fecha 26 de abril del año 2016, invocando para lo anterior, la transcripción de su literal contenido que reza al tenor siguiente:

1.- Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación en el estado de Querétaro, original o copia certificada de su **Autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales**, a efecto de que mitigue los impactos secundarios derivados de las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales para el **PREDIO FORESTAL FRACCIÓN DE LA [REDACTED]**
DONDE SE UBICA O DESARROLLA EL PROYECTO DENOMINADO [REDACTED]
UBICADO EN EL K.M. [REDACTED] CARRETERA [REDACTED]
DELEGACIÓN SANTA ROSA JAUREGUI, MUNICIPIO QUERÉTARO, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS [REDACTED] CON O [REDACTED]

(PLAZO: 05 DÍAS HABILÉS)

La anterior medida correctiva se tiene por esta autoridad como **NO CUMPLIDA** en razón de no obstante de que con fecha 26 de abril del año 2016 se le notificó el Acuerdo de Emplazamiento No. 26/2016 a la C. [REDACTED] a efecto diera cumplimiento a la Medida

Correctiva citada, del análisis realizado a los autos que integran el expediente que al rubro se cita, no se advierte la existencia de constancia alguna a través de la cual haya presentado ante esta Delegación Federal, su autorización emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en materia de Impacto Ambiental por las actividades de cambio de uso de suelo para el **PREDIO FORESTAL FRACCIÓN DE LA [REDACTED] FRACCIÓN DONDE SE UBICA O DESARROLLA EL PROYECTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN EL K.M. [REDACTED] CARRETERA [REDACTED] DELEGACIÓN SANTA ROSA JAUREGUI, MUNICIPIO QUERÉTARO, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS [REDACTED] CON O [REDACTED]**

En ese orden de ideas, una vez acreditado el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante acuerdo de emplazamiento, esta autoridad se avoca al estudio de la irregularidad detectada durante el levantamiento del acta de inspección número **RN0030/2016**, respecto de la cual se advierte una vez llevado el estudio y valoración de todas y cada una de las constancias documentales ofrecidas por la C. [REDACTED]

NO DESVIRTÚA NI SUBSANA la irregularidad encontrada durante la visita de inspección asentada en acta No. **RN0030/2016**, consistente en llevar a cabo la remoción total de vegetación forestal de tipo matorral Cracicaule en terrenos forestales en una superficie de **48,542 m² (Cuarenta y ocho mil quinientos cuarenta y dos metros cuadrados)**, afectando las especies forestales siguientes: Mezquite, Huizache, Garambullo, Granjeno, palo bobo, palo xixote, nopal, cardón, lo anterior sin contar previamente con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental por las actividades de Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; toda vez que no se advierte la existencia de constancia alguna a través de la cual haya presentado ante esta Delegación Federal, su autorización emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en materia de Impacto Ambiental.

9ja bUxc' -
dUUFUgVwb
Z bXLa Ybtrc Y[U
%% dzffUc'
dfja Yfc XY'U@m
' YbYfU XY'
HfUbgdUYbVUm
5Wwgc'U'U
-bZcfa UYU6
D-V JMz%%
ZUWYU6=XY'U
@m YXYfU XY'
HfUbgdUYbVUm
5Wwgc'U'U
-bZcfa UYU6
D-V JM/Ugft
Vta c HfU fglja c
CVUj c ZUWYU6=
XY'cg
@bYUa Jyobrg
' YbYfUYg Yb'
A UYfjUXY
7 UjZUWYU6 m
8YgUgZUWYU6
XY'U
-bZcfa UYU6ZUgft
Vta c dU'U'U
9'UvcfUYU6 XY'
J YfgcbYg
D-V JMz'9b
j JfU XXYfUUYgY'
XY'jZcfa UYU6
ei Y VebjYbY'
XUhg dYfgcbUYg
VebVfVbYbYgU
i bUdYfgcbU
ZgMUjYbYjZUWYU6
c JYbZUWYU6

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
NÚMERO EXPEDIENTE: PFFAJZ6.31Z6.27.3100003-10

000 086

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 71/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Derivado de la irregularidad encontrada y no desvirtuada en los considerandos que anteceden, [REDACTED] transgredió lo dispuesto en los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5° inciso O) fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual establece lo siguiente:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas; (...)"

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 5.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna o algunas de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:

I. Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables; (...)"

Ello, toda vez que no se acreditó ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, contar con **Autorización** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **en materia de impacto ambiental** para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en relación con el **PREDIO FORESTAL FRACCIÓN DE LA EX HACIENDA [REDACTED] FRACCIÓN DONDE SE UBICA O DESARROLLA EL PROYECTO DENOMINADO UBICADO EN EL K.M. CARRETERA**

DELEGACIÓN SANTA ROSA JAUREGUI, MUNICIPIO QUERETARO, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS [REDACTED] CON O [REDACTED]

[REDACTED] lo anterior derivado de un análisis que se hiciera a las constancias que integran los autos del expediente que al rubro se indica en la cual se advierte que la inspeccionada no exhibió constancia documental con la cual desvirtuara los hechos u omisiones que se circunstanciaron al momento de levantar el acta de **RN0030/2016** y toda vez que con fecha 07 de marzo del año 2016, fue presentado ante esta Delegación Federal el escrito signado por el **C.** quien compareció en su carácter de representante Legal de la **C.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
NÚMERO EXPEDIENTE: PFFPA/28.3/2C.27.5/00005-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 71/2016

000 087

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

manifestó sustancialmente "...Por así convenir a mis intereses manifiesto que es mi deseo allanarme al procedimiento que dio inicio por la H. autoridad ante la cual comparezco...", en tal virtud se tiene por confeso de los hechos u omisiones circunstanciados en la multicitada acta de inspección, en la cual se circunstancio que la inspeccionada llevo a cabo la remoción total de vegetación forestal de tipo matorral Cracicaule en terrenos forestales en una superficie de **48,542 m² (Cuarenta y ocho mil quinientos cuarenta y dos metros cuadrados)**, afectando las especies forestales siguientes: Mezquite, Huizache, Garambullo, Granjeno, palo bobo, palo xixote, nopal, cardón.

Sirve de apoyo el criterio legal siguiente:

"...HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza; a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005.—Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—9 de marzo de 2006.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, Pleno, tesis P./J. 74/2006; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 755..."

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la C. [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos de lo previsto en los artículos 55, 56, 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental en relación con lo previsto en el artículo 171 fracción I y II y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A. LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

La gravedad de la infracción se deriva en que al no contar con su autorización en **materia de impacto ambiental** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las actividades consistentes en llevar a cabo la remoción total de vegetación forestal de tipo matorral Cracicaule en terrenos forestales en una superficie de **48,542 m² (Cuarenta y ocho mil quinientos cuarenta y dos metros cuadrados)**, afectando las especies forestales siguientes: Mezquite, Huizache, Garambullo, Granjeno, palo bobo, palo xixote, nopal, cardón, actividades que constituyen un riesgo inminente de

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: [REDACTED]
NÚMERO EXPEDIENTE: PFFA/Z8.3/2G.27.5/00005-16

088

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 71/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

equilibrio ecológico, en virtud de que provocan la alteración de la relación entre los elementos naturales (flora y fauna) que conforman el ambiente afectando negativamente el desarrollo de los seres vivos y su entorno, lo que puede ocasionar: a) Calentamiento Global, b) Disminución en la absorción de agua pluvial para su recarga de mantos acuíferos, c) Disminución en la captación de CO₂, para producción de O₂, d) Erosión de suelo fértil y disminución de la cobertura vegetal, e) Interrupción de corredores biológicos, que afecte las cadenas alimenticias, f) Disminución de sitios de anidación de aves.

Asimismo, existe un riesgo inminente a los recursos forestales, el medio ambiente, los ecosistemas o sus componentes, que se pudieren producir por el desarrollo de las obras inspeccionadas, esto es en virtud de la importancia que tiene el conservar las diferentes especies de matorrales. Es por esto que esta Procuraduría debe en todo momento salvaguardar los intereses de la población en el ámbito de la vigilancia de las disposiciones jurídicas ambientales, con la finalidad de evitar la continuación de actos o conductas que signifiquen un riesgo inminente de desequilibrio ecológico o lo perturben significativamente, así como de daño o deterioro grave a los recursos naturales, puede causar un desequilibrio ecológico, como lo puede ser la alteración de la biodiversidad de la flora y fauna silvestres así como la presencia de plagas y enfermedades, modificación de los ciclos hidrológicos, lesionando el Patrimonio Natural de la Nación, en virtud de que, los daños ambientales que se generan con el cambio de uso de suelo suelen ser múltiples, entre ellos se provoca que este recurso natural pierda muchas de sus propiedades originales, como lo son la porosidad, permeabilidad y la concentración de macro y micronutrientes.

Así pues, habremos de exponer que el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, es un proceso destinado a mejorar al sistema de toma de decisiones públicas, orientado a resguardar que las opciones de proyectos, programas o políticas en consideración, sean ambiental y socialmente sustentables, dicho proceso se vincula con la identificación, la predicción y la evaluación de impactos relevantes, proyectos que pretendan desarrollarse en sitios en que se prevean impactos acumulativos, cinéticos o residuales que pudieran ocasionar la destrucción, el aislamiento o la fragmentación de los ecosistemas.

Logra concluirse pues, que el carácter preventivo del análisis del estudio de impacto ambiental, es para obtener el conocimiento de la realización de la obra o actividad puede generar desequilibrio ecológico grave e irreparable, o daños a la salud pública o a los ecosistemas involucrados.

B. CONDICIONES ECONÓMICAS:

No obstante de haber sido requerido a la inspeccionada la C. [REDACTED] durante el levantamiento del acta de inspección asentado en el acta No. **RN0030/2016** y mediante la cual señaló que el predio inspeccionado cuenta con una superficie aproximada de 55,000 m² (cincuenta

9]a]b]Xc;
dUUM]Ug]Vtb
Z bX]a Yb]c]Y[U
%% dzff]Uz
d]ja Yfc XY]U@]m
: Yb]fU XY
H]f]b]gd]U]Y]b]V]U]m
5W]g]c]U]U
]z]fa U]Y]b]
D- V]M]z]g]
Z]U]M]Y]b]c]XY]U
@]m]XY]f]U XY
H]f]b]gd]U]Y]b]V]U]m
5W]g]c]U]U
]z]fa U]Y]b]
D- V]M]U]g]
V]a c H]f]]f]g]a c
C]V]U] c Z]U]M]Y]b]c]=
XY]cg
@]b]Y]a]Y]b]g]
: Yb]f]U]Y]g]Yb]
A]U]Y]f]U]XY
7]U]g]Z]M]Y]b]c]m
8]Y]g]V]U]g]Z]M]Y]b]c]
XY]U
]z]fa U]Y]b]c]U]g]
V]a c d]U]U]U
9]U]M]Y]b]c]XY
J]Y]f]g]c]b]Y]g]
D- V]M]U]g]]9]b
j]f]h]XY]f]U]f]g]Y
XY]z]fa U]Y]b]
ei]Y]V]b]h]Y]b]Y
X]U]g]d]Y]f]g]c]b]U]Y]g]
V]z]b]W]f]b]Y]b]Y]g]U
i]b]U]d]Y]f]g]c]b]U
Z]g]M]U]X]Y]b]h]Z]M]U]X]
c]X]Y]b]h]Z]M]U]Y

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
NÚMERO EXPEDIENTE: PFFPA/28.3/2C.27.5/00005-16

089

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 71/2016

y cinco mil metros cuadrados) y que la actividad que se realiza consiste en el proyecto [REDACTED] así también fue requerido mediante acuerdo de emplazamiento **26/2016** de fecha 26 de Abril del año 2016, para que aportara los elementos conforme a los cuales acreditara sus condiciones económicas, para que en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procediera a la imposición de sanción a la cual se haría acreedor con motivo de la infracción cometida. Al respecto cabe referir que si bien mediante escrito presentado en fecha 17 de mayo del año 2016, la visitada señaló que era una persona de la tercera edad y que en tal virtud sus condiciones económicas eran complicadas, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa se advierte que durante la diligencia de inspección el visitado informó que las actividades de impacto ambiental habían sido realizadas con motivo de la realización del proyecto denominado "Los Castaños". En ese orden de ideas, del oficio No. **SEDESU/SSMA/233/2015** de fecha 24 de junio del año 2015 se advierte que la Secretaría de Desarrollo Sustentable autorizó al C. [REDACTED] en su carácter de Represente Legal de la C. [REDACTED] la realización del proyecto denominado "Los Castaños", mismo que se llevará a cabo en una superficie de 38,477.5146 m2 de ahí que ésta Procuraduría determina que la C. [REDACTED] es económicamente solvente para enfrentar una sanción económica derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental que al caso que nos ocupa.

C. LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron procedimientos abiertos por conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años contados a partir de la fecha en que se levantó el acta en que se hizo constar la primera infracción, por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 171 *in fine* de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concluye que la empresa visitada **NO ES REINCIDENTE**.

D. EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LAS INFRACCIONES:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y toda vez que como se señala en escrito recibido en esta Delegación Federal en fecha 17 de Mayo del año 2016, a través del cual el C. [REDACTED] en representación legal de la C. [REDACTED] manifestó "...por causa de nuestra edad, nos es imposible estar al tanto de lo que ocurre al interior de nuestro predio, como lo reitero ante su H. superioridad, se incurrió en las omisiones señaladas..."; por lo que es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento a legislación ambiental vigente, por lo que se desprende que actuó de forma negligente respecto al cumplimiento de las obligaciones que marca la Ley

9]a]oUxc 8)
dUUMUgVwb
Z bXLa Ybrc Y[U
%% dzfLUZ
df]a Yfc XY U@m
: YbYfU XY
HfUbgdUYbVUm
5Wgc U U
#Zcfa UYCB
D-V]MUZ%%
ZUWYCB =XY U
@m YXfU XY
HfUbgdUYbVUm
5Wgc U U
#Zcfa UYCB
D-V]MUZUgt
Wza c Hf] f]g]a c
CVUJ c ZUWYCB =
XY cg
@bYLa Ybrcg
: YbYfU Yg Yb
A UYfU XY
7 UglZUMYCB m
8YgVUglZUMYCB
XY U
#Zcfa UYCBZUgt
Wza c dU U U
9 UvclUYCB XY
J YfgcbYg
D-V]MUg 9b
j]m XXY HfUfUgY
XY]bZcfa UYCB
ei YVzbYbY
XUrtg dYfgcbUYg
VzbVfVbYbYgU
i bU dYfgcbU
Zg]MU XYbZ]WU
c]XVbZ]WUY

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
NÚMERO EXPEDIENTE: PFFA/20.0120.21.000009-10

090

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 71/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

E. EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso en particular por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la C. [REDACTED]

[REDACTED] son no contar con la autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En ese orden de ideas, es claro que al no haberse llevado a cabo las gestiones necesarias para la tramitación y obtención por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, para las actividades consistentes en la remoción total de vegetación forestal en terrenos forestales en una superficie de **48,542 m² (Cuarenta y ocho mil quinientos cuarenta y dos metros cuadrados)**, afectando las especies forestales siguientes: Mezquite, Huizache, Garambullo, Granjeno, palo bobo, palo xixote, nopal, cardón, se tiene la visitada obtuvo un beneficio de carácter económico, al evitar las erogaciones que le pudieron haber generado la realización de los trámites requeridos por esta autoridad.

VII.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para la imposición de la sanción, esta Autoridad determina que la C. [REDACTED] cometió la infracción de **no presentar la Autorización de Evaluación de Impacto Ambiental** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las actividades consistentes en la remoción total de vegetación forestal en terrenos forestales en una superficie de **48,542 m² (Cuarenta y ocho mil quinientos cuarenta y dos metros cuadrados)**, afectando las especies forestales siguientes: Mezquite, Huizache, Garambullo, Granjeno, palo bobo, palo xixote, nopal, cardón, lo anterior, en contravención a lo establecido en el artículo 28 fracciones VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5° fracción O) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En virtud de lo anterior, y tomando en cuenta los **CONSIDERANDOS II, III, IV, V y VI** de la presente resolución, se sanciona a [REDACTED] con una multa en cantidad total de **\$91,300.00 (NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, que al momento de su imposición consiste en **1250 días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, correspondiendo según lo establecido en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de Diciembre de 2015, a \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), por día.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se enuncia a continuación:

Registro No. 179586
Localización: 1º/J.125/2004
Novena Época
Instancia: Primera Sala

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
NÚMERO EXPEDIENTE: PPA/26.3126.21.3/00005-10

091

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 71/2016

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XXI, Enero de 2005
Página: 150
Tesis: 1a./J. 125/2004
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encausa la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guían su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 10 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de Jurisprudencia 125/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro.

Registro No. 179586
Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XXI, Enero de 2005
Página: 150
Tesis: 1a./J. 125/2004
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción Y, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para

9 ja bUxc (dUUVUg Vwb Z bXLa Ybnc YU %% dzffUz: dfja Yfc XY U@m : YbYfU XY HfUbgdUYbVUjm 5WVgc U'U +z:fa UYU6 D-VJMz% % ZUWU6 =XY U @m YXYfU XY HfUbgdUYbVUjm 5WVgc U'U +z:fa UYU6 D-VJMz Ugf Wta c HfUfgja c CVMU c ZUWU6 = XY cg @bYLa Ybncg : YbYfU Yg Yb AUyfU XY 7 UqZMMU6 m 8YgUgZMMU6 XY U +z:fa UYU6z Ugf Wta c dU'U 9UcUWU6 XY J YfgcbYg D-VJMg 9b J Jm XY HfUrgY XY +z:fa UYU6 ei Y WtbYbY XUcog dYfgcbUYg WtbWfbYbYgU i bU dYfgcbU ZqMU XY bZMMU c XY bZMMU Y

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
NÚMERO EXPEDIENTE: PFFPA/28.3/2C.27.5/00005-16

092

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 71/2016

evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.
Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.
Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

VIII.- Con fundamento en lo establecido en el artículo 169 fracción II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 55, 56 y 57 de su Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, 68 fracciones VIII, IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se ordena a la C. [REDACTED], la adopción y ejecución de las siguientes medidas correctivas:

MEDIDA 1

Someterse al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el caso de existir obras y actividades no iniciadas y exhibir ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, el documento en original o copia certificada que lo acredite.
PLAZO 15 DIAS HÁBILES.

MEDIDA 2

Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la autorización ó en su caso, de la exención en **materia de impacto ambiental** emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las actividades realizadas en el **PREDIO FORESTAL FRACCIÓN DE LA [REDACTED] FRACCIÓN [REDACTED] DONDE SE UBICA O DESARROLLA EL PROYECTO DENOMINADO [REDACTED]**, UBICADO EN **KM. [REDACTED] CARRETERA [REDACTED] DELEGACION SANTA ROSA JÁUREGUI, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED] CON [REDACTED]**
PLAZO 70 DÍAS HÁBILES.

MEDIDA 3

a) Una vez obtenida la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deberá llevar a cabo la **compensación mediante la reforestación en el lugar o superficie que el Municipio de Querétaro, le autorice**, atendiendo los siguientes lineamientos:

1.- Presentar ante esta Delegación en un **plazo de 20 días hábiles**, la autorización de la Dirección de Ecología del Municipio de Querétaro o autoridad competente, para llevar a cabo la reforestación en la que se deberá señalar el lugar o superficie donde se deberá de llevar a cabo la reforestación.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
NÚMERO EXPEDIENTE: PFFPA/28.3/2G.27.5/00005-16

000 093

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 71/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

2. Presentar ante esta Procuraduría en un **plazo de 20 días hábiles**, el proyecto de reforestación que incluya: número de plantas, tipo de especies, técnicas de sembrado, medidas para asegurar la sobre vivencia (mantenimiento, fertilización, riegos de auxilio) los datos del vivero del cual provienen las plantas y la calendarización.

3. Una vez aprobado dicho proyecto por el área técnica de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, se hará de conocimiento del inspeccionado y podrá dar inicio con los trabajos de reforestación.

4. En el área donde se llevará a cabo la reforestación deberán colocar un letrero de 1.20 metros de altura y 0.70 metros de ancho a dos caras con dos patas de 1.20 metros, fabricados en estructura de PTR de 1.5" calibre 14, y tendrá la siguiente leyenda: **"La PROFEPA promueve la reforestación del (lugar o superficie autorizada) por parte del MUNICIPIO DE QUERÉTARO.**

5. Se deberá garantizar la supervivencia de las especies con las que deberá llevar a cabo la reforestación, toda vez que la pérdida de cada ejemplar implicara su reposición, de lo contrario se considerará como incumplimiento a las medidas dictadas dentro de la presente resolución administrativa.

6. Notificar a esta Procuraduría por escrito sobre la conclusión de actividades de compensación.

7. Presentar informes semestrales sobre el desarrollo de los ejemplares sembrados durante la reforestación, por un periodo de 2 años.

8.- Transcurrido el término señalado en el numeral anterior la empresa inspeccionada deberá presentar un informe final detallado sobre el cumplimiento de la medida de compensación, el cual deberá incluir una evaluación sobre el porcentaje del éxito de la reforestación.

b) De no haber sido otorgada la autorización en **materia de impacto ambiental** por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o de no continuarse con el proyecto para el que se llevó a cabo el cambio de suelo en terrenos forestales, se deberán llevar a cabo las acciones de **restauración del sitio en el predio afectado, presentando el Programa de Reforestación** en los términos señalados en los numerales 2, 4, 5, 6 y 8 del inciso anterior.

Dicha imposición tiene sustento en el hecho de que el inspeccionado no presento la autorización que le fue solicitada en materia de impacto ambiental, ya que el haber llevado a cabo las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales puede ocasionar daños a los ecosistemas y recursos naturales y pérdida de biodiversidad, ya que estas acciones constituyen un riesgo inminente para el equilibrio ecológico, en virtud de que provocan la alteración de la relación entre los elementos naturales (flora y fauna) que conforman el ambiente, afectando negativamente el desarrollo de los seres vivos y su entorno, y toda vez que el llevar a cabo una actividad como lo es el impacto ambiental constituye uno de los principales factores del cambio climático global, disminución en la absorción de agua pluvial para su recarga en mantos acuíferos, disminución en la captación de CO2, para producción de O2, la erosión de suelo fértil y disminución de la cobertura vegetal, interrupción de los corredores biológicos lo cual afecta las cadenas alimenticias, así como la disminución de sitios de anidación de aves, entre otros. Esta omisión por

9]a]bUxc (dUUMUgVwb Z bXLa Ybrc Y[U %% dzffUz: dfJa Yfc XY U@m : YbYfU XY HfUbgdUYbVUm 5Wwgc UUU bZcfa UYCB D-V]Mz% ZUWYCB =XY U @m XYfU XY HfUbgdUYbVUm 5Wwgc UUU bZcfa UYCB D-V]M/Ugf Vza c HfUfgja c CMUJ c ZUWYCB = XY cg @bYLa]Ybrog : YbYfUYgYb A UYfU XY 7 UgjZMMYCB m 8YgWUgZMMYCB XY U bZcfa UYCBzUgf Vza c dUUU 9UvcfUYCB XY J YfgjcbYg D-V]Mg 9b j]h XXY HfUfgy XY bZcfa UYCB ei YVzbjby XUreg dYfgcbUYg VzbVrbjYbYgU i bU dYfgcbU Zg]U XYbZMMXU c]XybZMMY

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
NÚMERO EXPEDIENTE: PFPJA/28.3/2C.27.5/00005-16

094

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 71/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

parte de la inspeccionado es grave porque un estudio previo al otorgamiento de la multicitada autorización permite al promovente y a la autoridad correspondiente analizar las condiciones del terreno forestal, y de esta manera determinar si es factible o no otorgar dicha autorización así como establecer las medidas de mitigación y compensación necesarias, para disminuir y prevenir mayores daños al ecosistema.

Así mismo se le hace de conocimiento a la C. [REDACTED] que los inspectores federales adscritos a esta Delegación verificarán el debido cumplimiento a las medidas ordenadas por esta autoridad en este **CONSIDERANDO** de la presente resolución, el incumplimiento de las mismas será sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 169 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pudiéndose imponer además de las sanciones previstas en el artículo 171 de dicha Ley, una multa adicional que no exceda el monto previsto en dicho precepto, una vez vencidos los plazos para subsanar las irregularidades detectadas, sin que éstas hayan sido corregidas, y con fundamento en el mismo precepto legal podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de esta exceda del monto máximo permitido conforme a la fracción primera del precepto legal invocado con antelación.

IX.- Por el incumplimiento de la adopción y ejecución de la medida correctiva que le fuera ordenada mediante el acuerdo de emplazamiento **No. 26/2016** de fecha 26 de abril del año 2016, consistente en presentar autorización en materia de impacto ambiental para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, así como por la comisión de la infracción consistente en no contar con la autorización en **Materia de Impacto Ambiental** para el cambio de uso de suelo en el predio visitado, con fundamento en lo previsto en la fracción II inciso a) del artículo 171, 170 BIS y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 68 fracciones VIII, IX, X, XI y XII se impone como sanción administrativa a [REDACTED] la **CLAUSURA TOTAL Y TEMPORAL** del sitio afectado, **la cual se mantendrá subsistente hasta en tanto se acredite** ante esta representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, **el cumplimiento dado a las medidas correctivas ordenadas en los numerales 1 y 2 del CONSIDERANDO VIII de la presente resolución**, o en su caso de no continuarse con el proyecto para el que se llevó a cabo el cambio de suelo en terrenos forestales, se deberán llevar a cabo las acciones de la restauración del sitio en el predio afectado, en los términos señalados en los numerales 2, 4, 5, 6 y 8 del inciso a) del **CONSIDERANDO VIII** de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de la comisión de la infracción establecida en los términos de los **CONSIDERANDOS II, III, IV y V** de la presente resolución, se ordena a [REDACTED] el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el **CONSIDERANDO VIII** de la presente resolución en los términos y plazos que en el mismo se establecen y que deberán computarse a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos su notificación.

SEGUNDO.- En virtud de la comisión de la infracción establecida en los términos de los **CONSIDERANDOS II, III, IV, V y VI** de la presente resolución, se sanciona a [REDACTED]

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: [REDACTED]
NÚMERO EXPEDIENTE: PFFPA/28.3/2C.27.5/00005-16

095

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 71/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

[REDACTED] con **una multa** en cantidad total de **\$91,300.00 (NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, que al momento de su imposición consiste en **1250 días de salario mínimo general** vigente en el Distrito Federal, correspondiendo según lo establecido en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de Diciembre de 2015, a \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), por día.

TERCERO.- En virtud de la comisión de la infracción establecida en los términos de los **CONSIDERANDOS II, III, IV y V** de la presente resolución, es de imponerse y se sanciona a [REDACTED] con la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del **PREDIO FORESTAL FRACCIÓN DE LA DESARROLLA EL PROYECTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN KM.**

DELEGACION SANTA ROSA JÁUREGUI, MUNICIPIO DE QUERETARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS CON O [REDACTED], misma que será levantada en los términos establecidos en el **CONSIDERANDO VIII** de la presente resolución.

CUARTO.- Tórnese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local del Servicio de Administración Tributaria, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

QUINTO.- Se hace del conocimiento a la persona moral denominada [REDACTED], que en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente resolución de manera voluntaria deberá seguir las siguientes indicaciones:

- Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica:
<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>
- Paso 2:** Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos.
- Paso 3:** Registrarse como usuario.
- Paso 4:** Ingrese su Usuario y su contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar el ícono de PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: Que es el 0.
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 9:** Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sanciono.
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono.
- Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".
- Paso 15:** Realizar el pago en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con el comprobante de pago en copia simple cotejado con original realizado, así como la "Hoja de ayuda para pago en ventanilla" y el formato "e5cinco" generados previamente en la página de SEMARNAT para poder realizar el pago de la multa impuesta.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y el artículo 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se le hace saber al infractor que la presente resolución es definitiva en la vía

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
NÚMERO EXPEDIENTE: P-PA/28.3/20.27.5/00005-10

096

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 71/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

administrativa, y que el recurso que procede en contra de la misma es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en **AVENIDA CONSTITUYENTES No. 102 ORIENTE, PRIMER PISO, COLONIA EL MARQUÉS, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Querétaro es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **AVENIDA CONSTITUYENTES No. 102 ORIENTE, PRIMER PISO, COLONIA EL MARQUÉS, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**

NOVENO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la C. [REDACTED] en el domicilio designado para tal efecto, ubicado en **CARRETERA [REDACTED] KM. [REDACTED] MUNICIPIO DE QUERÉTARO, ESTADO DE QUERÉTARO.** Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma **JOSÉ LUIS PEÑA RÍOS**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro. CUMPLASE.

AAMP/ioja/ean